

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1167-2016

Lima, 21 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300127671 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 de julio de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Carlos Alberto Cute Ore, trabajador de CORONA en la unidad minera "Acumulación Yauricocha".
- 1.2 **17 de julio de 2013.-** CORONA comunicó a Osinergmin el accidente mortal del señor Carlos Alberto Cute Ore.
- 1.3 **18 y 19 de julio de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha".
- 1.4 **24 de julio de 2013.-** CORONA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **21 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 145-2014 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **4 de marzo de 2014.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El supervisor no se aseguró el cumplimiento del PETS 022, Ítem 4.6 "Verificación de aisladores en los postes de 12 Kv" en el cableado desde la subestación de campamento Chumpe pasando por el poste en "H" hacia el campamento CH-20.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión previa.

- a) Mediante Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST), se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) las facultades de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD que modificó el Reglamento de Supervisión, así como con el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, se dispuso que las facultades transferidas al MTPE fueron únicamente las vinculadas a las obligaciones o derechos laborales, lo que resulta ilegal, en tanto ambas normas contravienen el Principio de Jerarquía de las Normas al pretender modificar la LSST.

Posteriormente se publicó la Ley N° 29901, con la cual se pretendió aclarar lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, lo que resulta erróneo ya que la ley que se pretende precisar estaba derogada. A fin de reforzar tal afirmación describe un extracto del Informe N° GFM-310-2011¹.

Señala que la denominación de “*ley de precisión*” que tiene la Ley N° 29901 es lo que en doctrina se denomina “*falsa ley interpretativa*” o “*ley innovativa*”. Asimismo, manifiesta que no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, puesto que esta debe poseer tres propiedades: i) Debe referirse a una norma legal anterior (se entiende vigente); ii) Debe fijar el sentido de una norma interpretada a partir de alguno de los sentidos plausibles comprendidos en la norma interpretada; y, iii) No debe agregar un contenido distinto a la norma interpretada².

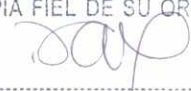
De este modo, se evidencia que la Ley N° 29901 no cumple con las propiedades antes señaladas, pues la Ley N° 28964 se encontraba derogada. Por tanto, la Ley N° 28964 no podía ser objeto de aclaración o precisión, ni de modificación o derogación.

¹ Informe N° GFM-310-2011 de fecha 25 de octubre de 2011

“(…) Al respecto, consideramos sumamente importante dar prioridad y celeridad a la **restitución de las funciones del OSINERGMIN**, dado que **a la fecha se encuentran suspendidas las actividades de supervisión y fiscalización**, lo que incluye la investigación de ocho (8) accidentes mortales ocurridos, así como el control y seguimiento de los parámetros técnicos y operativos de la presa de relaves que se encuentran en situación crítica”. (El resaltado es agregado por CORONA).

² Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 ABR 2016

La Ley N° 29901 tiene un carácter evidentemente innovativo, toda vez que la intención del legislador no fue precisar o aclarar algún concepto dudoso de una ley vigente, sino más bien establecer las potestades regladas que tendría en adelante Osinergmin. Ello se ve ratificado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 668/2011-PE. Adjunta extracto de dicha Exposición.

Ahora bien, para determinar las facultades regladas que tendría Osinergmin se requería de una norma emitida por el Poder Ejecutivo, ya que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, sus competencias estaban sujetas a la aprobación de un listado de funciones técnicas mediante Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros.

El día 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, por lo que a partir de dicha fecha se determinaron de manera específica las funciones técnicas que quedaban a su cargo. Resultaría errado pretender dar un carácter de mero fin didáctico y de sistematización a la aprobación del referido listado, en tanto que la Ley N° 29901 no ha previsto que su emisión tenga tal finalidad.

En ese sentido, considerando que el accidente mortal se produjo el 16 de julio de 2013 y las funciones técnicas de Osinergmin fueron especificadas el 10 de agosto de 2013, se concluye que Osinergmin no era competente para fiscalizar y/o supervisar la materia de seguridad minera a la fecha de la visita de supervisión.

- b) Al momento de la visita de supervisión no se contaba con una norma reglamentaria que habilitara la labor de la empresa supervisora para el ejercicio de las acciones de fiscalización, en tanto que el Reglamento de Supervisión había quedado sin efecto al haber sido derogada la Ley N° 28964. Agrega que al restablecerse las facultades de Osinergmin mediante la Ley N° 29901, no recobran vigencia las normas que quedaron derogadas con la dación de la Ley N° 28964, como es el caso del Reglamento de Supervisión.
- c) De considerarse vigente el Reglamento de Supervisión a la fecha de la visita de supervisión, precisa que la Gerencia General de Osinergmin no cumplió con la publicación de incorporación de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. al Registro de Empresas Supervisoras de Osinergmin, conforme al artículo 16° del Reglamento de Supervisión. Dicha omisión no le permite verificar si la empresa supervisora fue seleccionada en estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Supervisión. Adjunta imagen de la página web de Osinergmin.

Asimismo, señala que Osinergmin no habría reparado en el hecho que la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, conforme al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1017. Este Decreto y su respectivo Reglamento fueron considerados como bases legales para el Proceso de Selección N° 01-2012-OSINERGMIN-GFM, por lo que le resulta aplicable. Adjunta imagen referida al Registro Nacional de Proveedores y las Bases antes indicadas.

En ese orden de ideas, no se puede reputar válida la actuación de una empresa supervisora cuya contratación y cumplimiento a los requisitos no han sido publicados. Es

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

así que la actuación de la empresa supervisora se encontraría viciada de nulidad en caso haberse inobservado el procedimiento legalmente establecido para su contratación.

- d) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964. Si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión a Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, ordena estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por lo tanto hasta ese momento Osinergmin no podía iniciar procedimientos administrativos sancionadores.

- e) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle remitido con el informe de supervisión, la documentación que acredite la habilidad legal de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. para realizar la visita, así como tampoco los términos de referencias correspondientes, ni la fecha de inicio y duración de la supervisión y por último tampoco la credencial otorgada por Osinergmin.

Señala que la empresa supervisora no podía actuar libremente, pues esta debía cumplir con lo señalado en el artículo 71° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la Ley N° 27699, la Ley N° 28964 y los artículos 10°, 22° y literales a) y g) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión.

Lo señalado vulnera el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debido a que se desconocía qué aspectos iban a ser supervisados durante la visita, información que debió tener el administrado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, el traslado de la imputación y el informe resultan arbitrarios, señalando adicionalmente que debe declararse la nulidad del Acta de Cierre de Supervisión en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

- f) De análisis del artículo 38° del RSSO se advierte con claridad que las obligaciones que allí se establecen son de carácter laboral, razón por la que la instrucción sobre el cumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO corresponde al MTPE y no a Osinergmin.

Ello se sustenta en el Proyecto de Ley N° 280/2011-CR que fue una de las propuestas que dio origen a la Ley N° 29901, del cual se desprende que la intención del legislador era restablecer a Osinergmin las facultades relacionadas con los aspectos de infraestructura y no respecto al cumplimiento de órdenes e instrucciones que imparte el titular minero como empleador a través de su supervisor. Por tanto, el inicio del presente procedimiento sancionador resulta improcedente.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

- a) La imputación resulta inconsistente por lo siguiente:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

- i. *No se ha tomado en cuenta que quien efectuaba la labor de supervisión el día del accidente fue quien se accidentó.*- El señor Carlos Cute Oré fue designado como Supervisor de Mantenimiento Eléctrico, conforme se señala en el Memorándum de fecha 10 de diciembre de 2010. Adjunta dicho Memorándum.
 - ii. *No se tenía programado efectuar trabajo alguno el día del accidente.* Adjunta Programa de Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas de 2013.
- b) La imputación al literal c) del artículo 38° del RSSO solo se puede presentar en el supuesto que durante la ejecución de labores, el empleador haya estado en posibilidad de saber que se desarrollaría alguna actividad y no se hubiera asegurado que sus trabajadores cumplan con las normas y procedimientos de seguridad.

De acuerdo al informe de supervisión, el accidentado al momento de la elaboración del IPERC encontró dos puntos de alto riesgo; sin embargo, no elaboró el PETAR, lo cual impidió que otras personas conozcan de la decisión y ejecución de la labor que había decidido. Si bien el accidentado cumplió con llevar los equipos e implementos propios para el trabajo, éste no esperó a su ayudante y se adelantó en su ejecución. De este modo, el accidente mortal se produjo por un evento fortuito dado por la energía remanente que quedó en el cable eléctrico de media tensión, en tanto que el occiso no cumplió con el procedimiento de detectar la presencia de energía remanente en la pértiga de tres cuerpos y detector de tensión, así como el aterramiento de la cadena de protección.

De lo antes descrito, se verifica que no es posible imputarle una infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, en tanto que el día en que ocurrió el accidente, la conducta del accidentado no obedecía a una previa decisión planificada por parte la empresa.

- c) La obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO es atribuible únicamente a los supervisores y no a la empresa minera, prueba de ello es que dicha obligación no está prevista en el artículo 26° del RSSO. Asimismo, el último párrafo del artículo 38° del RSSO establece claramente que el incumplimiento de su literal c) será sancionado al interior de la empresa minera y no por la autoridad a cargo de la supervisión y fiscalización.

Agrega que en el artículo 7° del RSSO se han diferenciado los conceptos de titular minero, empresa minera y supervisor; por lo que si el RSSO hubiese pretendido que la obligación recayera sobre el titular minero, así lo hubiese dispuesto.

Por tanto, la errada tipificación que podría haberse efectuado en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD no puede extender ni desnaturalizar los alcances de la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO. De este modo, el imponer una sanción al titular minero por una obligación dispuesta para los supervisores vulneraría los Principios de Causalidad y Tipicidad.

- d) Ha visto por conveniente estandarizar y normar el uso de trabajos en altura en superficie e interior mina, habiendo regulado las obligaciones que corresponden a todos los electricistas en los diferentes trabajos que puedan realizar. Adjunta Estándar N° 3 – Uso de Arnés en Trabajos de Altura aprobado el 1 de marzo de 2012.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	CORONA
Accidentado:	Carlos Alberto Cute Oré
Empleador del accidentado:	CORONA
Tipo de accidente:	Energía Eléctrica
Unidad Minera:	Acumulación Yauricocha
Fecha:	16 de julio de 2013

Aproximadamente a las 11:50 horas, el ayudante Abel Sánchez Oré se encontraba cerca de la subestación de campamentos, esto es, a unos 50 metros del poste tipo "H". Desde dicha ubicación observó que el electricista Carlos Cute Oré se encontraba parado a 3 metros de altura sobre la plataforma de dicho poste. En ese momento, Abel Sánchez Oré se agachó para recoger unas herramientas que había dejado al lado de la subestación de campamentos y al levantar la cabeza observó que el electricista Carlos Cute Oré se caía de la plataforma. Es allí donde Abel Sánchez Oré fue a socorrerlo, encontrándolo tirado sobre el piso, con la cabeza sangrando y sin señales de vida; por lo que fue de inmediato a dar aviso de lo sucedido a su jefe, el Ing. Florencio Julián Uribe³.

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), el día 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST, la cual a través de su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria dispuso la derogación de la Ley N° 28964. Dicha derogación solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.

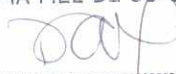
El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el día 5 de febrero de 2012), en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012), a través de su artículo 2° precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendió únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del MTPE.

Asimismo, en el artículo 3° de la Ley N° 29901, se estableció que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

³ Ver croquis del accidente (fojas 223 a 225) y fotografías N° 8 y 9 (fojas 31 y 32).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1167-2016**

Acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión, se estableció que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

En tal sentido, corresponde concluir que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, la derogación de Ley N° 28964 comprendió únicamente las disposiciones señaladas en párrafos anteriores, manteniendo así Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En línea con lo anterior, corresponde precisar que no existe contravención al Principio de Jerarquía Normativa por parte del Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD que modificó el Reglamento de Supervisión, que señalan el alcance de la competencia de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero, en tanto que desde la emisión de la Ley N° 28964, Osinergmin cuenta con dicha competencia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la derogación de la Ley N° 28964 solo comprendió las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, se evidencia que Osinergmin nunca dejó de tener competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera, por lo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado el 10 de agosto de 2013, cumple la función de compilar los aspectos que son materia de supervisión de Osinergmin.

De acuerdo con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901, desarrolladas en el análisis precedente, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero.

Asimismo, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964, los titulares mineros se encuentra obligados a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales; asimismo, cabe resaltar que el accidente mortal ocurrió el 16 de julio de 2013, es decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En consecuencia, lo alegado por CORONA resulta improcedente y dicha interpretación impediría a Osinergmin ejercer sus competencia con ocasión de la supervisión del accidente mortal precisamente en una circunstancia que exige una evaluación especial de las condiciones de seguridad en las actividades mineras, considerando los temas señalados en el Reglamento de Supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

De acuerdo a lo expuesto, Osinergmin es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado por presunto incumplimiento a la obligación descrita en el literal c) del artículo 38° del RSSO.

Referente al descargo b), como bien se ha mencionado en el análisis del descargo anterior, la derogación de la Ley N° 28964 comprendió únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo; por lo que todas las normas reglamentarias que se expidieron en virtud de la referida norma, entre ellas el Reglamento de Supervisión, mantuvieron su vigencia. En ese sentido, la Empresa Supervisora desarrolló sus labores de supervisión bajo el amparo del Reglamento de Supervisión, el cual se encontraba vigente al momento de la visita.

En cuanto al descargo c), se debe precisar que la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. prestó servicios a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin⁴ durante el año 2013 luego de un proceso de selección en el cual cumplió con contar los requerimientos técnicos necesarios para que sea designada y contratada. Durante dicho proceso se cumplieron con todos los requisitos que la norma exigía incluyendo el mencionado por la empresa en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión. Por tal motivo, se encontraba totalmente apta para realizar visitas de supervisión en temas mineros.

Respecto a que no se ha considerado que la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L. se encontrase inscrita en el Registro Nacional de Proveedores conforme al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1017, debemos precisar que en vista de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28964, así como en el Reglamento de Supervisión, dicho Decreto es de aplicación supletoria a los procesos de selección de Empresas Supervisoras de Osinergmin, por lo que no resulta exigible su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

En ese orden de ideas, la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores se encontraba debidamente acreditada para efectuar la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de julio de 2013 a la unidad minera "Acumulación Yauricocha", por lo que su actuación no se encuentra viciada de nulidad.

Acerca del descargo d), se recalca que la derogación de Ley N° 28964 solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, manteniendo Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones se encuentra vigente respecto a las obligaciones que son de competencia de Osinergmin y resulta perfectamente aplicable para el presente procedimiento sancionador al encontrarse allí tipificada la infracción imputada.

En cuanto a la obligación de estructurar una nueva Tabla de Infracciones y Escala de Multas según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM⁵, debemos

⁴ De acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016, las referencias a la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin se entenderá como a la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

manifestar que dicho artículo señala que *“Osinergmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones.

Sobre el descargo e), debemos manifestar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), establece lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”*.

Conforme a lo anterior, mediante el Oficio N° 145-2014 (fojas 247) se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Supervisión que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. En tal sentido, en el RPAS no se ha dispuesto la obligación de trasladar al administrado la documentación que acredite la habilidad de la empresa, términos de referencia o sus credenciales; así tampoco en el Reglamento de Supervisión.

Debemos indicar que conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901, la función de supervisión de Osinergmin comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte de los agentes supervisados de las obligaciones legales y técnicas establecidas en la normativa bajo el ámbito de competencia. En el caso del Sector Minero, dicha función permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

El Reglamento de Supervisión⁶ determina que las actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero comprenden las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados de mineral.

Conforme a las Leyes N° 27699 y N° 28964, Osinergmin está facultado a contratar Empresas Supervisoras para el ejercicio de su función supervisora. Ahora bien, dichas empresas para

⁵ **“Artículo 5.- Adecuación**

OSINERGMIN actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”.

⁶ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 ABR 2016

tener tal condición, deben cumplir con requerimientos técnicos para su designación y así poder desempeñar la función en representación de Osinergmin en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, queda en evidencia que toda Empresa Supervisora contratada por Osinergmin se encuentra acreditada legalmente para el ejercicio de su función de supervisión, así lo prescribe el Reglamento de Supervisión⁷.

Consecuentemente el ejercicio de la función supervisora se encuentra amparado conforme a la normativa vigente señalada, por lo que resulta improcedente interpretar que deba restringirse únicamente a un aspecto determinado.

No obstante lo mencionado, en la visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" los supervisores brindaron información sobre los alcances de la supervisión y se identificaron ante los representantes de CORONA conforme se exige en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión⁸. Lo anterior se corrobora en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 18 de julio de 2013, la cual fue suscrita por los representantes de CORONA (fojas 21 y 22).

Respecto al literal a) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión⁹ citado por CORONA, al no tener relación con lo alegado por la empresa respecto a la obligación de notificar los términos de referencia y credenciales al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no resulta materia de análisis.

En cuanto al artículo 10° del Reglamento de Supervisión, debemos indicar que las Directivas son documentos internos que establecen las pautas que deben seguir las Empresas Supervisoras en el desarrollo de sus funciones, las cuales están relacionadas con sus obligaciones contractuales frente a Osinergmin.

En el caso del documento escrito emitido por cada Gerencia al cual hace referencia el artículo 22° del Reglamento de Supervisión, cabe precisar que se refiere a facultades que Osinergmin puede otorgar a los supervisores, como es delegar la facultad para imponer medidas administrativas.

Acerca del encargo de gestión dispuesto en el artículo 71° de la LPAG¹⁰, corresponde manifestar que dicho supuesto no se aplica para el ejercicio de su función supervisora de

⁷ "Artículo 10.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 5 y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN (...)"

⁸ "Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

g) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por OSINERGMIN, salvo en el caso del ejercicio de la facultad señalada en el literal i) del artículo 22 del presente reglamento. (...)"

⁹ "Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con realizar las acciones de supervisión en forma oportuna cuando les sean requeridas por OSINERGMIN. (...)"

¹⁰ "Artículo 71.- Encargo de gestión

71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NÁRVAEZ
OSINERGMIN
25 ABR 2016

Osinergrmin a través de Empresas Supervisoras, en tanto que estas ejecutan sus labores en virtud de un contrato de locación de servicios.

En ese orden de ideas, se verifica que la supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" ha sido efectuada en cumplimiento del Reglamento de Supervisión y el RPAS, por lo que el Acta de Cierre de Supervisión no se encuentra afecta a ningún vicio de nulidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

Finalmente, no se ha limitado a CORONA su derecho a ejercer una adecuada defensa, ni se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que a través del Oficio N° 145-2014 sustentado en el Informe de Supervisión, se puso en conocimiento el hecho y medios probatorios que sirvieron al Órgano Instructor para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos.

En lo concerniente al descargo f), debemos reiterar que la derogación de Ley N° 28964 solo abarcó las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, manteniendo Osinergrmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD se modificó el Reglamento de Supervisión, estableciéndose que Osinergrmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Adicionalmente, en el numeral 6 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de funciones técnicas del Osinergrmin, se establece que corresponde a este Organismo supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, lo cual se recoge también en el artículo 2° de la citada norma.

De esta manera, el ámbito de competencia de Osinergrmin comprende la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras, así como las disposiciones legales y normas técnicas de dichas actividades, lo que incluye a los PETS, cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

Sobre el particular, el PETS señalado en la infracción imputada está referido a aspectos que se encuentran dentro de las competencias de Osinergrmin conforme al análisis indicado anteriormente.

actividad.

71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo".

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 ABR 2016

En tal sentido, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los PETS, cuya verificación se encuentra dentro de las obligaciones de la supervisión del titular minero; por lo que el inicio del presente procedimiento resulta procedente.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no se aseguró el cumplimiento del PETS 022, Ítem 4.6 "Verificación de aisladores en los postes de 12 Kv" en el cableado desde la subestación de campamento Chumpe pasando por el poste en "H" hacia el campamento CH-20.*

El literal c) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

El numeral 4.6 del PETS N° 022 "Verificación de aisladores en los postes de 12 kv" indica lo siguiente: *"Subir el poste hasta media altura y comprobar con el detector de tensión puesto en la pértiga de 3 cuerpos y colocar cadena de protección"* (fojas 61).

Ahora bien, en el literal d) del numeral 5.4 del informe de supervisión se señala lo siguiente:

"d. Fallas del sistema de gestión de seguridad operativa detectadas.

(...) se incumplió los estándares y PETS establecidos" (fojas 12).

Asimismo, en el literal a) "FALLA O FALTA DEL PLAN DE GESTIÓN" del numeral 6.3 "CAUSAS" del informe de supervisión se indica lo siguiente:

"1. Cumplimiento inadecuado de las normas.- El accidentado (...) incumplió los (...) PETS establecidos" (fojas 14).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente mortal de CORONA se indicó:

"3. CAUSAS

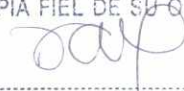
3.3. CAUSAS INMEDIATAS: (...)

- El accidentado Sr. Carlos CUTE ORE incumplió el procedimiento de colocar la cadena para descargar la energía remanente"* (fojas 173).

Es conveniente describir las siguientes declaraciones brindadas por el personal de CORONA, a través de las cuales se verifica el incumplimiento del numeral 4.6 del PETS N° 022 "Verificación de aisladores en los postes de 12 kv":

- Ing. Percy Gómez Ponce (Asistente del Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional). Ante la pregunta: *"¿(...) por qué cree que sucedió el accidente?"*, respondió: *"(...) no verificó la energía remanente e incumplimiento al procedimiento de instalación de instalaciones eléctricas (...)"* (fojas 91).
- Sr. Edilberto De la Cruz Quinto (representante de trabajadores). Ante la pregunta: *"¿(...) qué acciones crees que debe tomar la empresa para evitar la ocurrencia de casos similares en el futuro?"*, respondió: *"(...) los PETS y estándares se debe cumplir tal como está escrito"* (fojas 97).
- Ing. Bernardo Cabezas Ipanaqué (Gerente de Operaciones). Ante la pregunta: *"¿(...) por qué cree que sucedió el accidente?"*, respondió: *"(...) de acuerdo al análisis que se ha hecho de este accidente, obedece al incumplimiento del PETS (...)"* (fojas 98).
- Ing. Francisco Flores Revata (Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional). Ante la pregunta: *"¿(...) por qué cree que sucedió el accidente?"*, respondió: *"(...) no*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

haber aterrado los cables de media tensión con la cadena, conforme indica el procedimiento” (fojas 101).

En ese orden de ideas, se evidencia el incumplimiento del numeral 4.6 del PETS N° 022 “Verificación de aisladores en los postes de 12 kv”, en tanto no se verificó que el electricista Carlos Cute Oré compruebe la presencia de energía remanente con el detector de tensión puesto en la pértiga de tres (3) cuerpos y coloque la cadena de protección.

Respecto al descargo a), si bien a través de sus descargos, el titular minero acredita el cargo del señor Carlos Cute Oré, ello no significa que en el momento del accidente aquel se desempeñara como tal.

Al respecto, debemos indicar que de la revisión del Formato IPERC Continuo de fecha 16 de julio de 2013 (fojas 50), se verifica que el señor Carlos Cute Oré se desempeñaría como trabajador durante la ejecución de la tarea en la que se produjo el accidente mortal.

Asimismo, en el numeral 3.1 de su informe de investigación del accidente mortal se señala: *“El occiso Maestro Electricista y Líder no comunico a su Supervisión sobre los detalles de la tarea a realizar (...)”* (fojas 173); se evidencia claramente que el día del accidente el señor Carlos Cute Oré se desempeñó como Maestro Electricista y no como supervisor, teniendo alguien a quien responder respecto de sus labores.

Por otro lado, el hecho que el señor Carlos Cute Oré haya coordinado con su ayudante para cortar la energía eléctrica, no implica que sea su supervisor, sino que simplemente realizó las coordinaciones propias del trabajo a fin de cumplir con el mismo.

En cuanto a que no se tenía programado efectuar trabajo alguno el día del accidente de acuerdo a su Programa de Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas 2013, debemos acotar que el trabajo durante el que se produjo el accidente no era de mantenimiento de instalaciones eléctricas, sino un trabajo de instalación de reflectores en el campamento Block Ch. 20.

Referente al descargo b), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 055-2010-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, el cual es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Ahora bien, el artículo 27° del RSSO señala lo siguiente: *“El titular minero es responsable de garantizar la seguridad (...) de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él (...)”*.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con sus labores; por tanto, CORONA debió haber tomado todos los recaudos necesarios dentro del desarrollo de sus actividades mineras para conocer la tarea que iba ejecutar el señor Carlos Cute Oré junto a su ayudante el día 16 de julio de 2013 y, en consecuencia, supervisar el cumplimiento del PETS que debía tenerse en cuenta para la ejecución de la labor.

No obstante lo antes indicado, es necesario agregar que el trabajo de instalación de reflectores en el Campamento Block Ch. 20 que realizaban el señor Carlos Cute Oré junto a su ayudante Abel Sánchez Oré, había sido dispuesto por el Ing. Jorge Villanueva (Jefe de Mantenimiento Eléctrico de CORONA) a raíz de la solicitud de la empresa contratista minera Pegama Ingenieros S.A.C. el día 12 de junio de 2013.

Ello se corrobora con la declaración del ayudante Abel Sánchez Oré, quien ante la pregunta: *"¿(...) cual fue la orden o programa de trabajo y como se desarrolló esta antes del accidente?"*, respondió: *"(...) hace un mes atrás la empresa contratista Pegama, solicitó iluminación en el campamento donde descansan, entonces el Ing. Jorge Villanueva da la orden iluminar el campamento Ch-20, en forma telefónica para verificar los materiales y que se necesita, la fecha de trabajo se prolongó porque tenía trabajos de mantenimiento de locomotoras y otros, prolongándose hasta el martes 16 del presente mes (...)"* (fojas 86).

De este modo, queda en evidencia que el titular minero sí había dispuesto la instalación de reflectores en el Campamento Block Ch. 20, por lo que corresponde desestimar lo alegado en cuanto a la falta de planificación de dicha tarea.

En ese sentido, el hecho imputado como infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO resulta perfectamente aplicable al presente caso, al haberse verificado el incumplimiento al numeral 4.6 del PETS N° 022 "Verificación de aisladores en los postes de 12 kv" y ser CORONA el responsable de la seguridad de sus trabajadores en el desarrollo de sus operaciones mineras.

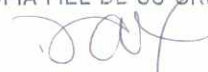
En cuanto a que el señor Carlos Cute Oré no elaboró el Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR), corresponde indicar que la falta del PETAR no es materia de discusión en el presente procedimiento sancionador.

No obstante ello, este documento no es el único medio posible por el cual el titular minero puede conocer una labor que se realice en sus instalaciones, ni tampoco la emisión de este sustituye la obligación de supervisión durante la ejecución de un trabajo a fin de verificar el cumplimiento del PETS.

En cuanto al descargo c), es conveniente precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador (supervisor). Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

Debemos manifestar que literal c) del artículo 38° del RSSO es una obligación vinculada a la gestión de los titulares mineros, por lo tanto les resulta exigible en su caso, siendo que con

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
25 ABR 2016

la intervención de los supervisores, los titulares mineros hacen cumplir las disposiciones de seguridad acorde con el desarrollo de sus operaciones.

Ahora bien de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, si existe un nexo causal entre la actuación de CORONA y la infracción imputada, el titular minero es responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores.

Cabe señalar que la responsabilidad que recae sobre el titular minero es independiente de las sanciones que este disponga aplicar a los supervisores en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la vulneración al Principio de Tipicidad por la errada tipificación dispuesta en el Cuadro de Infracciones, cabe indicar que conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, el literal c) del artículo 38° del RSSO se encuentra contenido en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, toda vez que hace referencia a las "*Obligaciones del supervisor*". La base legal dispone la obligación del supervisor de verificar que los trabajadores cumplan con los PETS, en tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Sobre la vulneración al Principio de Causalidad, es necesario precisar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva del titular minero por la falta de supervisión a fin de que se verifique el cumplimiento del PETS por parte de sus trabajadores, circunstancia que es de responsabilidad de CORONA. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que la imputación efectuada en el Oficio de inicio del presente procedimiento recayó sobre CORONA.

Acerca del descargo d), debe indicarse que el hecho imputado no está referido a la falta de estandarización y normas en el uso de trabajos de altura en superficie e interior mina, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

No obstante ello, debemos señalar que las acciones correctivas posteriores a la comisión de la infracción no desvirtúan la responsabilidad del titular minero; sin embargo, podrán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN

25 ABR 2016

infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción¹¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2013, CORONA informó el retiro de la plataforma y seccionadores del poste tipo "H", así como la colocación de un

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1167-2016

cerco perimétrico alrededor de dicho poste y concertina de seguridad con sus respectivas señalizaciones de advertencia y prohibición, lo cual demuestra la actuación del titular minero por regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada. Adjuntó fotografías de fechas 1 de agosto de 2013 (fojas 235 a 237).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	77.15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a setenta y siete con quince centésimas (77.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130012767101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1167-2016**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 21/04/2016 18:53:58
Razón: GERENTE DE
SUPERVISION MINERA (E)
Gerencia/Oficina: SUPERVISION
MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

25 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la presente infracción.

Costo Evitado¹²:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que esta proviene del costo no incurrido en la participación de un especialista encargado que realice una supervisión eficiente y permanente que garantice la verificación del ítem 4.6 del PETS 022 "Verificación de aisladores en los postes de 12 Kv" en el cableado desde la subestación de campamento Chumpe pasando por el poste en "H" hacia el campamento CH-20.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado la participación de un Ingeniero de Seguridad, quien es el responsable de coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras, verificar un control eficaz y permanente del riesgo de contacto con energía eléctrica, asegurando el cumplimiento de las normas de seguridad, coordinando la aplicación de los programas de seguridad y el cumplimiento de los estándares y PETS, en específico el PETS "Verificación de aisladores en los postes de 12 Kv". Según el *Salary Pack* de PwC¹³, el sueldo anual del especialista es de S/. 88,993.00. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente mortal y la última supervisión relativa a temas de transporte, maquinaria e instalaciones auxiliares, efectuada a la unidad minera (12.70 meses)¹⁴. Este resultado no podrá ser mayor a un periodo de doce (12) meses¹⁵.

¹² En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido que el PETS está referido a una tarea de instalaciones auxiliares no relacionadas directamente con la producción.

¹³ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ Supervisión a la unidad minera "Yauricocha", realizada del 28 al 30 de junio de 2012. Dicha supervisión involucró diferentes áreas, entre las cuales figura Transporte, Maquinaria e Instalaciones Auxiliares.

¹⁵ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos una (1) vez al año.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1167-2016

El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y julio de 2013 (112.29). El sueldo por doce (12) meses asciende a **S/. 85,262.79** a julio de 2013. Estos ajustes se aprecian en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad (S/. febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual de Especialista (S/. febrero 2015)	7,416.08
Sueldo por 12 meses transcurridos (S/. febrero 2015)	88,993.00
IPC febrero 2015	117.20
IPC julio 2013	112.29
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a julio 2013	4.37%
Costo evitado por especialistas (S/. julio 2013)	85,262.79

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

De esta manera, el costo evitado en una supervisión eficiente y permanente genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK de a 1.07% mensual¹⁶ entre los meses de julio de 2013 y marzo de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 43,160.67 a marzo de 2016, equivalente a S/. 147,169.68. Luego, a este monto se descuenta el escudo fiscal y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 107,553.03**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 304,733.60**, es decir, **77.15 UIT**¹⁸.

Multa por infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. marzo 2016)	107,553.03
Multa (S/. marzo 2016)	304,733.60
Multa (UIT)	77.15

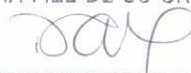
¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
 OSINERGMIN
 25 ABR 2016